

Santiago, 5 de noviembre de 2024

VISTOS:

1): La denuncia del árbitro del partido disputado entre los equipos de Huachipato y Colo Colo, señor Héctor Jona. El referido partido, correspondiente al Campeonato de Primera División, Temporada 2024, se jugó el día 13 de octubre del año en curso en el Estadio Huachipato de Talcahuano. El informe del partido, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

“El Sr. Víctor Vidal, coordinador de Colo Colo, no inscrito en planilla de juego, se encontraba en la zona de exclusión sin autorización y empleando un dispositivo electrónico”.

2): La denuncia interpuesta por el club Universidad de Chile, representado por su Gerente General don José Ignacio Asenjo.

El libelo expresa que en el partido disputado entre los clubes Huachipato y Colo Colo, el Director Técnico de este último club, señor Jorge Almirón, se encontraba cumpliendo una sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina tras haber sido expulsado en el partido contra Universidad Católica.

En la oportunidad, según información entregada por diversos medios de comunicación, el señor Jorge Almirón y los colaboradores de Colo Colo habrían incumplido la normativa vigente, contenida en el artículo 51° de las Bases, acreditándose la existencia de desacato por parte de Colo Colo y el señor Almirón a la sanción impuesta por este Honorable Tribunal.

Lo anterior, también, ha quedado consignado en el Informe Arbitral del señor Héctor Jona, el cual denuncia que el coordinador de Colo Colo, señor Víctor Vidal, quien no estaba inscrito en la planilla de juego, se encontraba en la zona de exclusión sin autorización y empleando un dispositivo electrónico.

La denuncia agrega que tal como se acredita en las imágenes acompañadas, el señor Vidal se encontraba en la banca de suplentes con un dispositivo electrónico, transgrediendo así el artículo 51° de las Bases del Torneo.

Además, la denuncia da cuenta que en la banca de Colo Colo habrían estado tres personas no consignadas en la planilla del partido; el señor Víctor Vidal, Coordinador de Colo Colo y dos personas adicionales que no han sido identificadas.

Asimismo, el documento extiende la denuncia al Club Huachipato por haber cometido infracción al artículo 56° de las Bases del Campeonato que establece las reglas relativas a la

Zona de Exclusión, permitiendo que se concretara la infracción del artículo 51° inciso final por parte del señor Víctor Vidal y el correspondiente desacato del Club Colo Colo y del señor Jorge Almirón, quien, mediante el dispositivo electrónico del señor Víctor Vidal, entregó instrucciones y ordenó sustituciones durante el partido contra Huachipato, pese a estar suspendido.

En lo normativo, la denuncia se basa y menciona los artículos 33°, 51° inciso final y 56° de las Bases del Campeonato y 67° del Código de Procedimiento y Penalidades.

Finaliza la denuncia, solicitando se sancione a los clubes Huachipato, Colo Colo y a los señores Jorge Almirón y Víctor Vidal por infracción a las normas que detalla la denuncia.

3): La citación a la audiencia del día 29 de octubre de 2024 a los denunciados.

3) a. El club Colo Colo compareció representado por el abogado señor Jorge Carrasco, además de la presencia del Presidente, señor Aníbal Mosa, el Gerente General, señor Alejandro Paul, y el Gerente Deportivo, señor José Daniel Morón.

La defensa plantea, en primer término, que el Club Universidad de Chile ha presentado una denuncia basándose en una serie de hechos errados y en algunos pasajes falsos, amparado principalmente en información y documentos de prensa. A manera de resumen, la defensa señala que el denunciante imputa a los señores Víctor Vidal y Jorge Almirón una supuesta infracción a los artículos 67° del Código de Procedimiento y Penalidades, en adelante indistintamente “el Código”, y a los artículos 33°, 51° inciso final y 56° de las Bases del Campeonato De primera División, Temporada 2024, en adelante indistintamente “las Bases”.

Agrega que para sostener su denuncia, el club Universidad de Chile expresa que los hechos constitutivos de infracción de desacato, serían que Jorge Almirón mediante el dispositivo electrónico del señor Víctor Vidal, entregó instrucciones y ordenó sustituciones durante el partido contra Huachipato.

Refiriéndose a los distintos puntos del informe arbitral y de la denuncia del club Universidad de Chile, la defensa se refiere a la situación del señor Víctor Vidal, Coordinador del Plantel Profesional del club Colo Colo. Al punto, como primer hecho relevante, la defensa niega que este último se hubiese encontrado en la Zona de Exclusión, al tenor de la definición que para dicha área determina el artículo 56° de las Bases, como el *“área existente entre la reja o muro que divide la zona de graderías y el perímetro del campo de juego”*.

La defensa sostiene que, de acuerdo a las imágenes que acompaña el propio denunciante respecto de don Víctor Vidal, se aprecia que en ningún momento este traspasó la reja que divide la zona de graderías y el perímetro del campo de juego, por lo cual no se puede considerar que estuvo dentro de la zona de exclusión, si además en la misma situación o

posición que don Víctor Vidal, se encontraban un gran número de hinchas bordeando el campo de juego y en algunos sectores incluso sobre la reja de separación.

La defensa resalta que estas rejas bordeaban todo el campo de juego y “curiosamente” dejaban un espacio libre detrás de la banca de los jugadores Colo Colo, siendo este precisamente el sector que requiere de mayor seguridad dentro de todo el perímetro del campo de juego, reiterando que el Sr. Vidal en ningún momento traspasó las rejas divisorias entre las graderías y el campo de juego.

Finalmente, sobre este punto, la defensa reitera que durante prácticamente la totalidad del encuentro, el Sr. Víctor Vidal se mantuvo sentado en el sector de Tribuna detrás de la banca de Colo Colo, en donde cumplía sus funciones de Coordinador y se paró de dicho sector por un período que no superó los 30 segundos y en el cual no dio ninguna instrucción impartida por el Sr. Jorge Almirón.

La defensa sostiene que en el caso que el Tribunal considere que el señor Vidal estuvo en la Zona de Exclusión, no concurren los presupuestos fácticos del artículo 56°, toda vez que las Bases del Torneo, establecen expresamente dos condiciones sine qua non: que en ningún momento estuvo en la banca de Colo Colo y nunca utilizó un dispositivo electrónico en la banca de Colo Colo, todo lo cual constaría en el informe del partido, lo que desacredita lo primordial de la denuncia de Universidad de Chile.

Agrega el club denunciado que como el denunciante basa su denuncia y su peticorio en el art. 67° del Código de Procedimiento y Penalidades, ya que señala derechamente que ha existido desacato, le corresponde probar que se entregaron instrucciones y se hicieron las sustituciones a través del dispositivo del Sr. Víctor Vidal.

Pese a que a todo evento, para el caso del denunciado, se trata de un hecho negativo cuya diabólica prueba deviene casi imposible, la defensa reitera que don Víctor Vidal no tuvo ningún tipo de comunicación con Jorge Almirón y que solo cumplió durante el partido las funciones propias de Coordinador, como en todos y cada uno de los encuentros del club Colo Colo.

Luego se señala que la norma aludida no puede ser alterada o modificada pretendiendo que se utilice como un “bolsillo de payaso” para que en el caso que no logre acreditar los hechos que sostiene en su denuncia, se busque o se pretenda sancionar por otra conducta o hechos distintos a los denunciados, lo cual además atenta gravemente contra la defensa de esta parte y la certeza jurídica que debe imperar.

En otro orden de ideas, la defensa plantea que, para dejar en absoluta certeza que no se cumplen los presupuestos de hecho del artículo 51° de las Bases, destaca que de acuerdo a la regla 1.9 de la IFAB, se encuentra perfectamente delimitado el sector que comprende primero; el área técnica donde se ubican el cuerpo técnico y suplentes, y segundo; el sector donde se encuentra el “banquillo”, el cual es un requisito ineludible del artículo 51° de las

Bases respecto del sector en donde no se puede contar con dispositivos electrónicos y que no se cumple de manera alguna en la posición del Sr. Vidal y sus labores propias de Coordinador.

Por otro lado, específicamente en cuanto a lo obrado por el Director Técnico señor Jorge Almirón, la defensa se extiende en explicar la inexistencia de ilícitos reglamentarios en su actuar.

En efecto, sostiene que el artículo 51° de las Bases requiere de la "participación", la que consiste en una acción o conducta activa del entrenador, la cual no existió y que debe ser probada en términos tales que se acredite que el entrenador participó dando instrucciones y haciendo los cambios a través del Sr. Víctor Vidal.

De esta forma, de acuerdo a la denuncia del propio club Universidad de Chile, el desacato solo tiene la sanción de pérdida de puntos que contiene un presupuesto fáctico adicional, consistente en la efectiva participación del entrenador en el partido contra el club Huachipato, a través de don Víctor Vidal.

Prosigue la defensa señalando que el entrenador no participó de ninguna forma o modalidad del encuentro para el cual fue suspendido, dando instrucciones o haciendo sustituciones a través del Sr. Víctor Vidal, ya que el Sr. Almirón se mantuvo durante todo el partido en una caseta aislada en el estadio, sin conexión alguna.

Al tratarse de un hecho negativo que, además, se sucedía durante un lapso por demás extenso (todo el transcurso del partido), siendo permanentemente grabado durante todo el partido el Sr. Almirón y en donde en ningún momento se aprecia que ocupara algún tipo de dispositivo o impartiera instrucciones, deja en evidencia que no hay ningún tipo de comunicación entre el Sr. Almirón y el Sr. Vidal.

En otro acápite de la defensa, ésta sostiene que no resulta proporcional imponer una sanción deportiva al club por una conducta que no ha trascendido ni ha tenido ninguna injerencia en la competencia, dado que el entrenador suspendido se mantuvo en su caseta sin ninguna participación en dicho encuentro y grabado por la transmisión del encuentro en todo momento.

En definitiva, sostiene la defensa que no habiendo estado el Sr. Víctor Vidal en la banca de suplentes, no habiendo tenido ningún tipo de comunicaciones entre éste y don Jorge Almirón y no habiendo utilizado dispositivo electrónico para comunicarse con este último, no hay base normativa para acoger la denuncia de estos autos.

En mérito de lo anterior, concluye la defensa solicitando el rechazo de la denuncia interpuesta por el club Universidad de Chile.

3) b. La comparecencia del club Huachipato, también denunciado por el club Universidad de Chile, representado por su Gerente General don Jorge Correa, quien solicita la completa absolución del club que representa, ya que como organizadores del espectáculo deportivo, al igual como lo hacen en todos los restantes partidos en que actúan en tal calidad, velan para que no ingrese a la Zona de Exclusión ninguna persona no autorizada para ello y que, entiende, que el Coordinador del club Colo Colo ingresó sin autorización por una pequeña reja o puerta existente en la Tribunal Preferencial del estadio y que está permanentemente custodiada por un guardia de seguridad. En definitiva, sostiene que ninguna responsabilidad le cabe al club local por el indebido ingreso del señor Vidal a la Zona de Exclusión.

4): Los documentos aportados por la defensa del Club Colo Colo, consistentes en:

1.- Tres Imágenes del Estadio CAP, que dan cuenta que todo el campo de juego se encontraba con rejas que lo bordeaban y solamente se dejó un espacio libre detrás de la banca de los jugadores.

2.- Imagen de la transmisión televisiva, que da cuenta que el Sr. Jorge Almirón estuvo enfocado durante todo el encuentro.

3.- Video de la transmisión televisiva en el entretiempo del encuentro, en donde se aprecia que Jorge Almirón conversa con Daniel Morón sin utilizar ningún tipo de dispositivo de comunicación, ni comunicándose con nadie distinto del Sr. Daniel Morón.

4.- Dos imágenes del Ayudante Técnico del club Cobresal, Sr. Carlos Escudero, utilizando 2 relojes smart watch, encontrándose expulsado el Director Técnico don Gustavo Huerta, en el encuentro con Cobreloa de fecha 4 de agosto de 2024.

5.- Informe arbitral del encuentro entre Cobresal y Cobreloa, de fecha 04 de agosto de 2024.

6.- Nota de prensa del portal web www.biobiochile.cl , por infracción del entrenador Marcelo Gallardo en Copa Libertadores del año 2018.

7.- Fallo de la Comisión Disciplinaria de CONMEBOL, de fecha 03 de noviembre de 2018, en causa REF O-207-18.

5): Los documentos acompañados por el denunciante en su escrito de denuncia, que son los siguientes:

1. Nota web de Cooperativa Deportes:
<https://cooperativa.cl/noticias/deportes/futbol/colo-colo/denuncia-de-hector-jona-complica-a-colo-colo-en-su-camino-al-titulo/2024-10-17/102510.html>

2. Nota web del Diario La Tercera:

<https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/que-castigo-arriesga-la-denuncia-del-informe-arbitral-del-partido-ante-huachipato-que-complica-a-colo-colo/K6BQD6NSGFDCHMQVCQJIB5C4NQ/>

6) Las declaraciones prestadas ante el Tribunal y las partes por los árbitros señores Héctor Jona y Gustavo Ahumada, el Director Técnico señor Jorge Almirón y el Coordinador del club Colo Colo, señor Víctor Vidal.

7) Una fotografía y tres videos acompañados por el club Universidad de Chile en la audiencia de prueba.

8) Diligencia probatoria solicitada por el club Universidad de Chile, consistente en requerir al club Huachipato el envío de todas las grabaciones que pudiesen tener relacionadas con la denuncia de autos.

9) El escrito de respuesta del club Huachipato, por el cual, fundadamente, manifiestan la imposibilidad de acceder a lo solicitado por el denunciante.

10) Escritos de Observaciones a la prueba presentados por las partes denunciante y denunciada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a la luz del mérito de todos los antecedentes tenidos a la vista por el Tribunal, se concluye que la litis se encuentra trabada a fin de dirimir lo siguiente:

- 1) Si en el partido disputado contra el club Huachipato, el día 13 de octubre de 2024 en el Estadio Huachipato de Talcahuano, el Director Técnico del club Colo Colo cometió desacato a la sanción impuesta, en su momento, por el Tribunal de Disciplina que lo sancionó con tres fechas de suspensión.
- 2) Si en dicho encuentro, el club Colo Colo cometió infracción por ingresar a la Zona de Exclusión funcionarios no autorizados para ello.
- 3) Si el club Huachipato incurrió en un ilícito reglamentario al no impedir, en calidad de club organizador, que ingresen personas sin debida autorización a zonas prohibidas del recinto deportivo.

SEGUNDO: Que en relación al numeral 1) precedente es de fundamental importancia señalar que existen en la reglamentación que rige el fútbol chileno dos tipos infraccionales diferentes entre sí, que tienen por objeto sancionar el incumplimiento de la suspensión que hubiere sido impuesta a un Director Técnico. A Saber:

- a) **La participación de un Director Técnico en un partido en el cual estuviese suspendido.** Esta infracción se encuentra contemplada en el artículo 25° de las Bases

del Campeonato de Primera División, en concordancia con el artículo 67° del Código de Procedimiento y Penalidades. Al respecto resulta importante hacer presente la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido que se debe entender que un Director Técnico participa de un partido cuando de manera clara, probada e irrefutable cumple cualquiera de sus funciones habituales, ya sea ingresando al vestuario, a la Zona de Exclusión, asistiendo a la conferencia de prensa, o bien, impartiendo o enviando instrucciones de cualquier modo o manera.

- b) **La tenencia de elementos de comunicación o tecnológicos en la Banca de Suplentes.** Esta infracción está contenida en el inciso final del artículo 51° de las Bases del Campeonato de Primera División, que prescribe: *“En el evento que el Director Técnico titular de un determinado club estuviese suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, tal club no podrá tener, ni utilizar, en la banca de suplentes ningún elemento de comunicación, audio, video ni elementos computacionales, cualquiera sea su denominación. La infracción a esta disposición será considerada desacato y se aplicarán las sanciones contempladas para éste”*

También resulta necesario establecer, a los fines de una adecuada comprensión de la normativa aplicable, que el transcrito artículo 51° de las Bases, se satisface con la sola circunstancia de “tener” en la banca de suplentes algún elemento de comunicación, audio, video o elementos computacionales. Dicho de otra manera, en el caso que un Director Técnico esté suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, no es necesario que algún integrante de la banca de suplentes, cualquiera sea éste, utilice alguno de estos elementos prohibidos, sino que basta que tales elementos estén presentes en ese lugar para que se configure la infracción. También, se debe consignar que la tenencia de estos elementos prohibidos no se relaciona ni requiere la participación del Director Técnico suspendido.

TERCERO: Establecido todo lo anterior, y en razón de la denuncia interpuesta, le corresponde al Tribunal determinar, a la luz de las probanzas aportadas por el club denunciante, si el Director Técnico señor Jorge Almirón incurrió en alguno de los dos tipos infraccionales antes referidos.

En cuanto a la primera infracción imputada; esto es, la participación del Director Técnico señor Almirón durante el partido disputado entre los equipos de Huachipato y Colo Colo, el Tribunal tuvo a la vista, además de versiones de prensa, tres videos aportados por el denunciante:

- i) Video, sin audio, en que se aprecia al Director Técnico señor Almirón, al Presidente del club, señor Aníbal Mosa, al Director Deportivo, señor José Daniel Morón y a tres funcionarios del club Colo Colo, uno de ellos identificado como Alejandro Droguett y otro simplemente como “Kiko” por parte del señor Almirón, todos ubicados en la cabina asignada para ellos por parte del club local. Del detenido análisis de las imágenes se observa que los presentes, aparentemente, conversan de lo que observan en el campo de juego e instantes

después el Director Técnico sancionado le habla al oído a una persona que ingresa a la cabina vistiendo el uniforme institucional, diálogo que el señor Almirón intenta ocultar cubriendo su boca con la mano y, al mismo tiempo, otra persona, también con la vestimenta del club Colo Colo, se alza sobre algún elemento para adquirir mayor altura y extiende su cuerpo para intentar ocultar el diálogo que tenía lugar a sus espaldas entre el señor Almirón y su interlocutor. Posteriormente, en típica actitud de olvido de alguna idea, el señor Almirón sale raudamente de la cabina, un instante después que lo hiciera la persona a la cual le hablaba al oído. Estas imágenes, más allá de la falta de prueba completa en cuanto a lo sucedido posteriormente, no dejan indiferente al Tribunal, pues mueve a ineludibles conjeturas la clara actitud de secretismo con que actuaron el señor Almirón y el otro funcionario del club Colo Colo presentes en la cabina o caseta, dejándose constancia, por parte de este Tribunal, que no fueron puestos a disposición los audios de dichos diálogos.

- ii) Video que muestra nítidamente al Coordinador de Colo Colo, señor Víctor Vidal, con un teléfono móvil en su mano derecha, en la zona de exclusión por detrás de la Banca de Suplentes del club Colo Colo, sin hablar con nadie de la aludida banca.

Estas imágenes deben complementarse con la declaración prestada en estrados por el referido Coordinador del club Colo Colo, quién señaló que dentro de sus labores está la de organizar y ejecutar los traslados del equipo y, en general los movimientos de la delegación, y que, por ello, ingresó a la Zona de Exclusión y se acercó durante pocos instantes a la Banca de Suplentes a informar al cuerpo técnico que él se iría anticipadamente al aeropuerto y que en este partido no habría control antidoping. No obstante, el mismo señor Vidal declaró posteriormente, en respuesta a una pregunta del Tribunal, que no se dirigió al aeropuerto anticipadamente, sino que estuvo en el camarín una vez terminado el partido, lugar donde también informó que no habría control antidoping, lo cual genera razonable duda acerca del motivo y contenido de la conversación sostenida entre él y el cuerpo técnico del club Colo Colo.

- iii) Video en el cual aparece el Jefe de Seguridad de Colo Colo, señor René Mena, parado en una zona contigua a la Banca de Suplentes del mismo club, pero no en ella, portando un walkie talkie, propio de quienes desempeñan tales funciones, y, aparentemente, sin hablar con algún integrante de la Banca de Suplentes.

Analizados detenidamente los videos referidos en los literales precedentes, de los cuales se ha dejado constancia de lo observado en la forma más fiel posible, este Tribunal colige y concluye, por la unanimidad de sus miembros, que no resulta posible dar por acreditado que el Director Técnico, señor Jorge Almirón, dio instrucciones a los miembros de la Banca

de Suplentes y que, de esa forma, participó del partido o intervino en el mismo infringiendo la suspensión que sobre él recaía.

De esta forma, y tal como se consignará en lo Resolutivo de esta sentencia, habrá de ser desechada la denuncia en la parte que el club denunciante imputa al Director Técnico suspendido haber participado del partido.

CUARTO: Por otra parte, corresponde al Tribunal, a la luz de las pruebas acompañadas a la investigación, determinar si hubo infracción al inciso final del artículo 51° de las Bases del Campeonato de Primera División, norma también invocada por el club denunciante en su escrito de denuncia y respecto a la cual se hizo referencia en el Considerando Segundo de esta sentencia, cuyo tenor es el siguiente:

“En el evento que el Director Técnico titular de un determinado club estuviese suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, tal club no podrá tener, ni utilizar, en la banca de suplentes ningún elemento de comunicación, audio, video ni elementos computacionales, cualquiera sea su denominación. La infracción a esta disposición será considerada desacato y se aplicarán las sanciones contempladas para éste.”

A fin de acreditar esta eventual infracción se acompañaron a los autos dos videos. A saber:

- i) Video en el cual se aprecia a un integrante de la Banca de Suplentes del club Colo Colo, identificado en la audiencia por los propios representantes del club como el Dr. Cristóbal Yáñez, médico del club y válidamente registrado en la planilla del partido. La denunciante afirma que el video muestra que el citado integrante de la Banca de Suplentes portaba un tablet, configurándose por ese solo hecho la infracción tipificada en el artículo 51° de las Bases.

Al respecto, es del caso señalar que el referido video no permite observar la tenencia de un Tablet. Sólo se observa fugazmente que el citado Dr. Yáñez tiene un pequeño elemento en sus manos y como la imagen no es clara, no es posible asegurar si lo deja debajo de su cuerpo o de la butaca en la cual se encontraba sentado.

Es importante consignar que la imagen de video es difusa y muy breve, lo cual no permite apreciar con certeza si se trata de un Tablet, teléfono móvil u otro elemento electrónico, o bien de cualquier otro objeto; tales como, a vía ejemplar, una libreta, un estuche para portar documentos o un dispositivo de control de signos vitales, como lo sostiene la defensa.

La unanimidad de los integrantes de este Tribunal considera que, atendida la mala calidad de la imagen aportada y lo difusa de la misma, no es posible, dar por acreditado ni adquirir la convicción, que en la Banca de Suplentes del club Colo Colo tenían alguno de los elementos electrónicos o de comunicación prohibidos por el inciso final del artículo 51° de

las Bases del Campeonato de Primera División, razón por la cual esta petición de la denunciante también habrá de ser rechazada.

- ii) El mismo video reseñado en el literal iii) del Considerando precedente, en el cual aparece el Jefe de Seguridad de Colo Colo, señor René Mena, ubicado en una zona contigua a la Banca de Suplentes premunido de un aparato de radio o walkie talkie.

A este respecto, la mayoría de los integrantes de este Tribunal y concurrentes al voto absolutorio, según se expresará en lo Resolutivo de esta sentencia, consideran que se debe atender al tenor literal de la prohibición contenida en el artículo 51° de las Bases. En efecto, esta norma establece una específica exigencia; cual es, la de no permitir tener ningún elemento tecnológico o de comunicación en la Banca de Suplentes cuando el Director Técnico se encuentra sancionado. De ahí, dado el alto nivel de exigencia de esta prohibición, no es posible extenderla a los sectores aledaños a la Banca de Suplentes que forman parte de la denominada Zona de Exclusión.

Así las cosas, resulta dable suponer que el legislador -Consejo de Presidentes de Clubes- al establecer esta prohibición la restringió únicamente a la Banca de Suplentes propiamente tal y no, por extensión, a zonas contiguas a ella, que es el lugar en que, precisamente, se encontraba ubicado el Jefe de Seguridad del club Colo Colo, portando un elemento de comunicación, como lo es una radio o walkie talkie, insumo que, por lo demás, utiliza en todos los partidos para el buen cometido de sus funciones.

Por las razones expresadas, la mayoría de los integrantes de este Tribunal estima que al no estar el Jefe de Seguridad ubicado en la Banca de Suplentes no se incurre en la causal prohibitiva del artículo 51° de las Bases, sin considerar, incluso, que el walkie talkie es un elemento esencial para el cumplimiento de tales funciones.

QUINTO: Luego de analizar todas las probanzas aportadas y de dejar asentado lo que se expresará en lo Resolutivo de esta sentencia, es necesario reiterar lo señalado por este Tribunal en diversas sentencias relacionadas con esta y otras materias, en el sentido que está vedado al estamento jurisdiccional resolver en base a meras presunciones o a la creencia, e incluso convicción, íntima de lo sucedido, si tal persuasión no se encuentra determinada por los elementos probatorios válidamente agregados a la causa y hechos valer en la misma.

SEXTO: Establecido todo lo anterior, resulta ineludible para este Tribunal, más aún tratándose de un Órgano Jurisdiccional/Deportivo, plasmar una reflexión y un llamado a todos los partícipes de la actividad, en el sentido de la ineludible necesidad que se observe un irrestricto cumplimiento de las normas que se han dado los propios clubes.

En efecto, y apuntando en lo específico a la norma del inciso final del artículo 51° de las Bases de todos los campeonatos regulados por la ANFP, se debe recordar que la prohibición consagrada en el citado artículo fue introducida por el Consejo de Presidentes de Clubes ante la reiterada vulneración de las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina por parte de diversos Directores Técnicos, quienes en campeonatos pretéritos -encontrándose suspendidos- se comunicaban de diversas formas y maneras, principalmente por medio de elementos electrónicos, con el resto del cuerpo técnico que cumplía sus funciones en la banca de suplentes, vulnerando las sanciones impuestas.

Corresponde a los diversos estamentos de cada club velar por el irrestricto cumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 25° de las Bases y 57°, inciso final, del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que el fiel y estricto cumplimiento de las sanciones impuestas por sus órganos jurisdiccionales constituye una piedra angular, que no admite renuncios, del respeto a la institucionalidad y de los principios del fair play y ética deportiva que rige toda competición deportiva. Además, la violación de las sanciones constituye una evidente y peligrosa desigualdad deportiva para los participantes de una competencia.

SEPTIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

- 1) Rechazar la denuncia interpuesta por el club Universidad de Chile en contra del Director Técnico del club Colo Colo, señor Jorge Almirón, por presunto desacato.
- 2) Rechazar la denuncia interpuesta por el club Universidad de Chile en contra del club Huachipato.
- 3) Rechazar la denuncia interpuesta por el club Universidad de Chile en contra del Coordinador del club Colo Colo, señor Víctor Vidal.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Alejandro Musa y Simón Marín; y con el voto en contra de los integrantes señores Franco Acchiardo y Jorge Isbej, quienes estuvieron por acoger la denuncia por las siguientes razones:

- (a) Que para estos sentenciadores existe una infracción al inciso final del artículo 51° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2024, cuya transcripción se reitera:

“En el evento que el Director Técnico titular de un determinado club estuviese suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina, tal club no podrá tener, ni utilizar, en la banca de suplentes ningún elemento de comunicación, audio, video ni elementos computacionales, cualquiera sea su denominación. La infracción a esta disposición será considerada desacato y se aplicarán las sanciones contempladas para éste”.

- (b) La Obligación de No Hacer descrita en el inciso final del artículo 51° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2024 consiste en un hecho punible objetivo. Su redacción prescinde de la necesidad de analizar si estamos en presencia de un actuar culpable o doloso de quién quebranta la referida Obligación de No Hacer, sino que simplemente la mera transgresión significa estar en presencia de desacato.
- (c) En efecto, el verbo rector “tener” –presente en el inciso final del citado artículo 51°- libera a la denunciante, aunque sea parcialmente, de la elevada carga probatoria requerida para configurar un quebrantamiento de la suspensión de un Director Técnico titular, bastando con acreditar la ocurrencia del hecho descrito.
- (d) Lo anterior fue un propósito perseguido por el legislador, tal como consta en las actas de tramitación de la referida norma, que busca establecer una conducta objetiva de un no hacer por parte del club que se encuentra en la situación de tener a su Director Técnico titular suspendido por una sanción establecida por este Tribunal. Norma por lo demás que fue aprobada por el club Colo Colo, en su rol de legislador, por lo que no puede desconocer ni pretender su no aplicación.
- (e) A su vez, en relación a lo anterior, es importante señalar que consta en autos la declaración del Director Técnico titular de Colo Colo, señor Jorge Almirón, en la cual reconoce que en audiencia ante este mismo Tribunal celebrada con fecha 8 de octubre de 2024 - a la cual asistió presencialmente acompañado de los señores Daniel Morón, Alejandro Paul y Jorge Carrasco – simultáneamente con su defensa por la expulsión en el partido disputado contra el club Universidad Católica, se le advirtió con ahínco, por parte del Tribunal, de la existencia de la norma descrita en la letra (a) anterior, a pesar de ser conocida por todos.
- (f) Respecto al estándar de observancia de una obligación de no hacer – en el contexto de desacato – la doctrina ha señalado que el cumplimiento de lo ordenado debe ser irrestricto y obligatorio¹.
- (g) Tomando en cuenta lo anterior, es posible sostener que – en forma previa al conocimiento de los hechos que motivan la presente causa – existía una legítima

¹ [1] Otero Lathrop, Miguel (2000): Derecho procesal civil. Modificaciones a la legislación 1988 – 2000, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile. p. 242

predisposición de exigir un mínimo de diligencia y cuidado al club Colo Colo, para evitar caer en una sanción por desacato, bastando con asegurar la no presencia de elementos prohibidos por la norma en su Banca de Suplentes.

- (h) Así las cosas, la denunciante acompañó pruebas audiovisuales en las cuales es posible detectar a un miembro del club Colo Colo, su Jefe de Seguridad, portando y empleando un equipo de comunicación *walkie talkie* en un lugar contiguo a la Banca de Suplentes, sin mediar espacio físico entre su cuerpo y la estructura misma, incluso se puede apreciar su presencia durante algunos segundos de la grabación en el exterior de la esquina derecha de la banca, transgrediendo de esa forma el inciso final del artículo 51 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2024.
- (i) Que, si bien se argumentó que la persona del video es el encargado de seguridad y por razones propias de sus funciones debe portar un equipo de comunicación *walkie talkie* se deben hacer las siguientes apreciaciones:
- Es obligación del club que tiene a su Director Técnico titular suspendido por sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina velar por la no existencia ni utilización de los elementos descritos en la norma señalada. Por lo tanto, a pesar de ser el Jefe de Seguridad quien porta el elemento de comunicación, la norma no distingue ni hace excepciones de ningún miembro del club sancionado. De querer haber exceptuado a personas que por su cargo deben realizar sus funciones con alguno de los elementos prohibidos lo hubiese establecido expresamente.
 - La norma en comento tampoco exige comunicación entre la persona que porta el equipo *walkie talkie* o elemento comunicacional con algún integrante de la Banca, sino que señala que no podrá tener ningún elemento de comunicación, situación que es vulnerada por el Jefe de Seguridad del equipo de Colo Colo.
 - Es un hecho relevante señalar que el Jefe de Seguridad del Club Colo Colo no debía ni contaba con autorización previa que le permitiera estar en el lugar que se aprecia en el video acompañado por la parte denunciante.
- (j) En los hechos, se ha configurado una contumacia de incumplir con lo ordenado – en lo pertinente – con lo que dictamina el inciso final del artículo 51° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2024.
- (k) A diferencia de la causa Rol 36/24 de este Tribunal, seguida por desacato contra el entonces Director Técnico del club Unión La Calera, en el caso de autos se identificó y reconoció por el club denunciado, la presencia y utilización de un elemento de comunicación en la Banca de Suplentes y no simplemente un elemento

computacional, lo que solamente incrementa la justificación de este voto de minoría.

Por último, es relevante señalar que el inciso final del artículo 51° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2024 establece que se aplicarán las sanciones contempladas para el desacato, debiendo remitirnos solo para efectos de la sanción al artículo 67° Código de Procedimiento y Penalidades.

Se deja constancia de la inhabilitación voluntaria del integrante señor Carlos Aravena para conocer esta causa.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.
ROL: 117/24